



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-18407/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

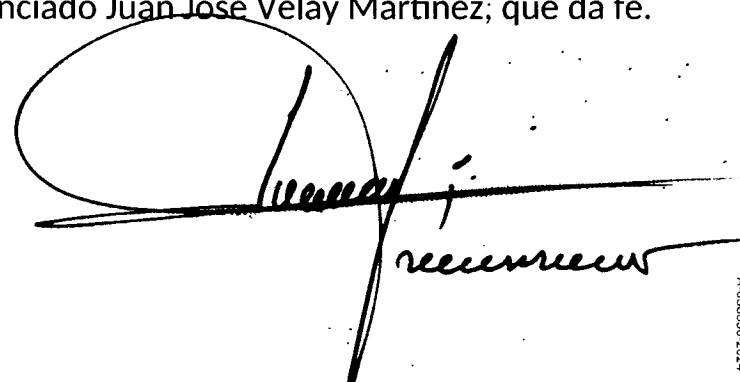
-----C E R T I F I C A -----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA EMITIDA POR ESTA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

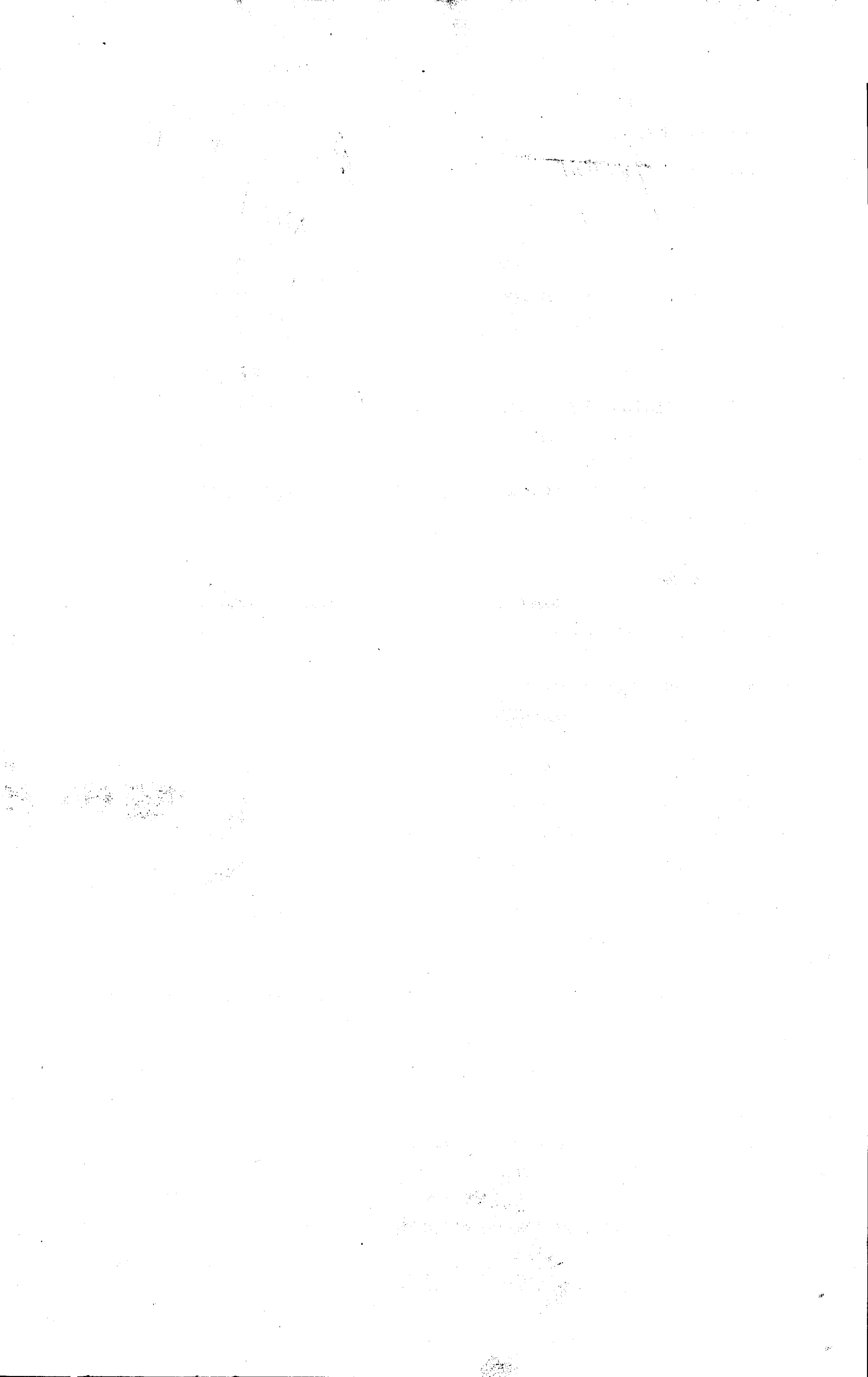
CÚMPLASE. - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez; que da fe.


SASR



TJ/III-18407/2023
A-058390-2024







Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-18407/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
AGENTE DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
2. QUIEN IMPUSO LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA BOLETA DE SANCIÓN FOLIO
3. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO: LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FRANCISCO JESUS FERRER VEGA

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la vía sumaria, promovido por la C. DATO, por su propio derecho, contra de las autoridades demandadas que se indica al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS suscrito por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

A. La emisión de la infracción con número de folio... que fue levantada arbitrariamente, supuestamente por infringir el artículo 11 fracción X párrafo 5 inciso A, siendo "SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONducIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR;" Razon por la cual se procedió a imponer una sanción administrativa en cuenta de penalización, con fundamento en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

B. El pago realizado vía electrónica con numero de autorización... en fecha 6 DE FEBRERO DE 2023 a las 21:20 horas, con certificación digital de la tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo.

2.- Previo cumplimiento al requerimiento y prevención, mediante proveído de fecha VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido, y se requirió al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de sanción con números de folio..., con sus respectivas constancias de notificación.

3.- Mediante acuerdo de fecha SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, se tuvo por contestada la demanda respecto a las autoridades, atendiendo los oficios ingresados ante este Tribunal el día treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil veintitrés; y se requirió de nueva cuenta al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a efecto de que exhibiera en copia certificada la boleta de sanción con número de folio...

4.- Mediante acuerdo de fecha CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, se hizo efectivo el apercibimiento indicado al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ordenándose resolver el presente juicio con las constancias que obren en autos, en perjuicio de las autoridades demandadas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SALA



5.- Con fecha **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-18407/2023**, se advierte que la parte actora impugna: la boleta de sanción con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Además, en los oficios de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por los representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, en suplencia y por ausencia del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su primera causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda –foja 25 vuelta de autos-, manifiesta sustancialmente que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Al respecto, esta Sala considera **IMPROCEDENTE** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que al **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“**ARTICULO 37.-** Serán parte en el procedimiento:

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como **ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; ...**”

Puesto que del análisis realizado a la Consulta de adeudos de la sanción número que adminiculado con el recibo de pago a la Tesorería realizado por internet de fecha seis de febrero de dos mil veintitres, en la que se determinó la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales que corren agregados a fojas 7 y 8 de autos del expediente en que se actúa; se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la multa de tránsito relativa a la infracción señalada en la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD por lo tanto, es competencia de la **Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México** administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 35 del Reglamento Interior de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

la Administración Pública del Distrito Federal.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la C. SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, en suplencia y por ausencia del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO –foja 25 vuelta autos, manifiesta sustancialmente que el **“FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA”** es un documento que de forma voluntaria obtiene el particular para hacer el pago de los derechos respectivos, por lo tanto, no constituye una resolución definitiva de carácter fiscal que le cause perjuicio a la parte actora.

Al respecto, esta Sala considera **IMPROCEDENTE** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de la propia documental impugnada, como lo es pago a la Tesorería realizado por internet de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, y no un Formato Universal de la Tesorería como refiere la representante de la autoridad fiscal demandada en el que, se determina una multa, por la infracción contenida en la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD **que** adminiculado con el recibo de pago a la Tesorería realizado por internet de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, en el que consta el pago respecto al Formato ante citado, documental que corre agregado a foja 8 de autos del expediente en que se actúa; se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad de **DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnante ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;...”

De la anterior transcripción se observa que esta Juzgadora es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En su primera, segunda y tercera, causal de improcedencia el C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (fojas 29 vuelta a 33 de autos), manifestando esencialmente que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

Este Órgano Colegiado, dada la similitud de argumentos vertidos en las causales en estudio, se consideran **INFUNDADAS** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA

TJ/III-18407/2023
SENTENCIA
A-270251-2023

mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo son: **1) la boleta de sanción con número de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós**, misma que se emite respecto al vehículo con placas número del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde a la Tarjeta de Circulación Vehicular, emitida a favor de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por el Gobierno de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito, documental que corre agregada en copia simple a foja 10 del expediente en que se actúa, administrada con el Cambio de Propietario de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito con número de placa, vehículo al cual se dirige el acto impugnado, y en la cual se desprende el nombre de la documental pública que corre agregada en original a fojas 9 del expediente en que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, **si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.**- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala substancialmente en las manifestaciones vertidas en su concepto de nulidad del escrito de demanda visibles a fojas 3 y 5 de autos, que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no señalan con precisión las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para la emisión de los actos, asimismo tampoco señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucional.

Por su parte, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Sala considera que **le asiste la razón a la parte actora**, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo de admisión de demanda, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se requirió al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que mediante su oficio de contestación a la demanda, exhibiera la boleta de sanción con número de folio 1, con su respectiva constancia de notificación; toda vez que el actor manifestó desconocer dicha documental, la cual constituye el acto impugnado; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda [...].”

Del precepto anteriormente citado, se advierte que, si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer los actos administrativos impugnados, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se requirió de nueva cuenta al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que diera cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de admisión de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; sin embargo, la enjuiciada no desahogó dichos requerimientos; en consecuencia, mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento indicado al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente juicio se desprende a foja 7 de autos la Consulta y Pago de Infracciones al Reglamento de



Transito de la CDMX: de la cual se aprecia que **la boleta de sanción con número de folio de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós**; se advierte, que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 11, fracción X, Párrafo 5, Inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió: en **la boleta de sanción con número de folio DATO de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós**, se indica que la conducta infractora consistió en **"SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO..."** (sic); siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado, en el caso concreto que circulaba sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo, que refiere; sin especificar en cuál de las hipótesis normativas que señala fue la que específicamente supuestamente transgredió la parte actora; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas la sancionaran.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en

recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **DAVID LORENZO GARCIA MOTA** ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Francisco Jesús Ferrer Vega, que da fe.


MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCIA MOTA
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADO FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA
SECRETARIO DE ACUERDOS

JUICIO VIA SUMARIA

